

en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si se extendiere y firmare el acta de presentación y la de matrimonio no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

ART. 783.—El reo de bigamia será castigado con cinco años de prisión y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado.

Si lo supiere, se impondrá á uno y á otro la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase.

ART. 784.—Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior.

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior, el contrayente casado.

ART. 785.—Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

ART. 786.—Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad antes de verificarlo, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignoraba interpusiere su queja.

ART. 787.—Los que contraigan un matrimonio que según el Código Civil sea ilícito, serán castigados con la pena de cincuenta á quinientos pesos de multa.

ART. 788.—El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá de seis á doce meses de arresto, una multa de doscientos á mil pesos y quedará destituido de su empleo é inhabilitado por seis años para obtener cualquier otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será el juez destituido de su empleo y pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos.

CAPITULO VIII

Provocación á un delito.—Apología de este ó de algún vicio

ART. 789.—El que por alguno de los medios de que habla el artículo 614, provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutase. En caso contrario, será

castigado como autor con arreglo á la fracción III del artículo 50.

ART. 790.—El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 791.—Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del 626.

TITULO SEPTIMO

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

CAPITULO UNICO

ART. 792.—El que sin autorización legal elabore para vender substancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de veinticinco á quinientos pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas substancias sin la correspondiente autorización, y al que teniendo la despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

ART. 793.—La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 794.—Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

ART. 795.—El boticario que al despachar una receta substituya una medicina por otra, altere la receta ó varíe la dosis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte daño.

ART. 796.—Sufrirá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, el que comercie con substancias que no estén reconocidas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones; y el que para envolturas, envases ó adornos de comestibles, use de papeles ó substancias venenosas.

ART. 797.—El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó más personas, la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

ART. 798.—Las penas de que hablan los seis artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 188 y 189, teniendo en cuenta si hubo intención ó no de dañar; pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

ART. 799.—Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario se entregarán al ayuntamiento de la municipalidad, donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el artículo 109.

ART. 800.—La ocultación, substracción, venta y compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 801.—El envenenamiento de comestibles ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con un año á tres de prisión si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 188 y 189.

ART. 802.—Lo prevenido en el artículo que precede se observará también cuando se envenene una fuente, estanque ó cualquier otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

ART. 803.—Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, la sentencia condenatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.

ART. 804.—Los demás delitos contra la salud pública no comprendidos en este capítulo, serán castigados conforme al Código Sanitario expedido en el Estado.

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

CAPITULO I

Juegos prohibidos

ART. 805.—Son juegos prohibidos todos aquellos en que la ganancia ó la pérdida dependen exclusivamente de la suerte, sin intervención del ingenio, ó de medios lícitos conocidos de ambas partes.

ART. 806.—Será castigado con la pena de arresto menor y multa de cien á quinientos pesos, el que tenga una casa de juego prohibido, ya sea que se admita en ella libremente al público, ya solo á personas abonadas, afiliadas ó á las que estas presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

ART. 807.—Las penas de que habla el artículo anterior, se aplicarán también al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle ú otro lugar público, así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

ART. 808.—En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

ART. 809.—Los jugadores y los simples espectadores, serán castigados con una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

ART. 810.—El funcionario público que habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego reincidiere en este delito antes de haber pasado un año, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la suspensión de em-